

**RV: EXP. 11001-33-35-012-2021-00111-00 - COLPENSIONES Vs. MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/03/2023 3:09 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: contacto@rodriguezguevara.com <contacto@rodriguezguevara.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

RJLP

---

**De:** Rodriguez Guevara Abogados <contacto@rodriguezguevara.com>

**Enviado:** martes, 7 de marzo de 2023 15:45

**Para:** Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

<paniaguacohenabogadossas@gmail.com>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

**Asunto:** EXP. 11001-33-35-012-2021-00111-00 - COLPENSIONES Vs. MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO - CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Doctora

**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**

**JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[Admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: EXP. N° 11001-33-35-012-2021-00111-00**

**DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.-**

**DEMANDADOS: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-**

**ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en mi condición de apoderado de MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO, con C.C. 41.414.015, demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, la cual se adjunta al presente mensaje de datos junto con el poder correspondiente, lo cual hago dentro de la oportunidad legal para el efecto.

El presente mensaje con sus documentos adjuntos se remite simultáneamente a la apoderada de COLPENSIONES y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para los fines legales pertinentes. **FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO**

Con todo respeto,

**ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**

---



**RODRIGUEZ GUEVARA ABOGADOS**

contacto@rodriguezguevara.com

+57 601-6584877

CARRERA 45 (AUTONORTE) # 108A-50 PISO 6

BOGOTA, 110111

<http://www.rodriguezguevara.com>

**PIENSE EN SU RESPONSABILIDAD AMBIENTAL ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE DE DATOS**



RODRIGUEZ GUEVARA ABOGADOS  
Desde 1990

Doctora

**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**

**JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[Admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REF: EXP. N° 11001-33-35-012-2021-00111-00**

**DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES.-**

**DEMANDADOS: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO Y POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**ACTUACIÓN: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-**

**ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, identificado como aparece bajo mi firma, actuando en mi condición de apoderado de MARTHA Y OLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO, con C.C. 41.414.015, demandada dentro del proceso de la referencia, tal y como consta en el poder que se adjunta al presente escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, lo cual hago dentro de la oportunidad legal para el efecto y en los siguientes términos:

#### **I- A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo totalmente a las declaraciones y condenas solicitadas por el demandante, por las razones de defensa que expongo en la presente contestación.

#### **II- CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO, como se desprende de la prueba No. 10 de la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



RODRIGUEZ GUEVARA ABOGADOS  
Desde 1990

**AL HECHO TERCERO:** NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO.

**AL HECHO QUINTO:** ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto efectivamente se reconoció a MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO la pensión de sobrevivientes mediante la Resolución GNR292342 del 5 de noviembre de 2013. Sin embargo, como se desprende de la simple lectura de su texto, NO ES CIERTO que en dicho acto administrativo se hubiera otorgado dicho reconocimiento “(...) *con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2013, conforme a la Ley 797 de 2003*”.

**AL HECHO SEXTO:** NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO:** NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO, aunque se aclara que la resolución No. SUB212555 del 6 de agosto de 2019 adquirió plena firmeza, en cuanto la decisión de reliquidar la pensión postmortem y pagar el retroactivo pensional a favor de MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO no fue objeto de recurso alguno por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que fue la que inició el trámite ante COLPENSIONES.

**AL HECHO NOVENO:** ES CIERTO, según se desprende de lo afirmado al respecto en la parte final de la página 2 de la Res. SUB-2017418 del 29 de septiembre de 2020, aportada por COLPENSIONES como prueba con la demanda.

**AL HECHO DÉCIMO:** NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva de la parte demandante y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva de la parte demandante y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** NO ES UN HECHO sino una apreciación subjetiva de la parte demandante y, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** NO ME CONSTA, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** ES CIERTO, como se desprende de la lectura de la Res. SUB-207418 del 29 de septiembre de 2020 aportada como prueba por la demandante.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** NO ES CIERTO, como se demostrará durante el presente proceso.

### **III- CONTESTACIÓN A LOS “FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN”**

Me opongo a la interpretación y alcance que pretende darle la demandante a las normas supuestamente violadas, como quiera que la Resolución acusada SUB-212555 del 6 de agosto de 2019 fue proferida por COLPENSIONES en uso de sus competencias y como consecuencia de la solicitud presentada por POSITIVA

COMPañÍA DE SEGUROS S.A., trámite durante el cual la demandada MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO no participó y, por lo mismo, no puede alegarse algún desconocimiento o violación del ordenamiento legal por su parte que pudiera llevar a una eventual condena en su contra.

#### IV- FUNDAMENTOS DE DEFENSA:

Las pretensiones de la demanda deben denegarse, por las razones que a continuación expongo:

1. Como se desprende de la prueba documental aportada por COLPENSIONES, el trámite de reliquidación pensional que llevó a la expedición de la Resolución demandada SUB-212555 del 6 de agosto de 2016, *“Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”*, fue presentado por **POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.**, decisión en la que no tuvo injerencia alguna MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO y, consecuentemente, no se le puede endilgar responsabilidad alguna por el eventual error cometido por COLPENSIONES y la misma POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS S.A.
2. El error ahora alegado en la demanda y que llevó a la expedición de la mencionada Resolución SUB-212555 del 6 de agosto de 2016 no puede llevar a un restablecimiento del derecho como el solicitado en detrimento de los derechos fundamentales de MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO, quien, valga decirlo, no ha cometido irregularidad alguna que haya hecho incurrir en error a COLPENSIONES y/o a POSITIVA, por lo que se le debe tener como un particular de buena fe. Si a lo anterior se suma su condición de adulto mayor (tiene casi 76 años) es evidente que debe tener especial protección constitucional en cuanto una eventual decisión judicial que implique un hipotético reembolso afecta su mínimo vital y el derecho a una pensión digna.

3. No debe perderse de vista un punto de trascendental importancia en el presente asunto y es que en la parte resolutive de la Resolución SUB-212555 del 6 de agosto de 2016, además de ordenar reliquidar el pago de la pensión postmortem de vejez de Carlos Enrique Prieto Parra y el reajuste de la sustitución pensional a favor de MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO, se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese a la señora RODRIGUEZ DE PRIETO MARTHA YOLANDA, y a la Dra. PACHON ZAMUDIO LOURDES DEL PILAR, apoderada de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y/o representante legal, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Obsérvese que en el referido acto administrativo se concedió a los interesados la posibilidad de “(...) *interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación*” en caso de inconformidad con lo allí decidido, momento en el cual la apoderada de POSITIVA debió hacer uso de los mismos si consideraba que existía alguna irregularidad en la decisión tomada por COLPENSIONES, lo cual no hizo, **por lo que debe entenderse que en ese momento entendió que la decisión se encontraba acorde con el ordenamiento legal** y, consecuentemente, permitió con su proceder que lo decidido por COLPENSIONES adquiriera FIRMEZA Y EJECUTORIA, circunstancia que libera de cualquier responsabilidad a mi poderdante.

Ahora bien, si POSITIVA no presentó objeción alguna en ese momento a pesar de ser la parte que solicitó la reliquidación pensional y el reconocimiento y pago del retroactivo, además de ser especialista en la materia, mucho menos puede ahora pretenderse que MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO se percatara del supuesto error y/o que posteriormente, cuando se le pidió autorización para la revocatoria directa de la citada resolución, impartiera su aprobación, cuando en su condición de sustituta en la pensión entendió que la reliquidación reconocida en la resolución demandada tenía pleno fundamento

legal y era su derecho legítimo, entre muchas otras razones porque en esa misma condición de sustituta pensional no tenía por qué conocer los pormenores legales que rodeaban dicho reconocimiento, como quiera que fue su difunto esposo Carlos Enrique Prieto Parra quien trabajó en la ETB, lo que la exime de conocer, no solo el régimen legal aplicable a una pensión compartida sino los pormenores de la relación contractual entre POSITIVA y la ETB a que se alude en los antecedentes administrativos aportados por COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, mal podría castigarse a quien obró siempre de buena fe y, en esas condiciones, debe aplicarse lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA, según el cual “(...) **no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**”, y, por ello, solicito que así se declare al proferir sentencia dentro del presente asunto.

4. Es pertinente destacar también que en la parte final de la página 2 de la Res. SUB-207418 del 29 de septiembre de 2020 aportada con la demanda, mediante la cual COLPENSIONES le negó a POSITIVA el reconocimiento del retroactivo de la pensión de vejez postmortem reclamado, se lee lo siguiente:

Que la compañía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. representada por la doctora PACHON ZAMUDIO LOURDES DEL PILAR, identificada con CC No 39740518 y con T.P. No 119465 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar, en escrito presentado el 29 de enero de 2020 bajo el radicado No. 2020\_1224879, solicitó el pago del retroactivo pensional reconocido en la resolución No. SUB 212555 del 06 de agosto de 2019, a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por valor de \$1,710,750.00.

Como puede verse, **luego de vencido el término para recurrir** lo decidido en la Resolución demandada SUB-212555 del 6 de agosto de 2016, POSITIVA presentó hasta el 29 de enero de 2020 una nueva solicitud de pago del retroactivo “(...) *por valor de \$1.710.750.00*”, que fue la que, en últimas, originó el presente proceso porque fue en ese momento en el cual COLPENSIONES, al parecer, se percató del supuesto error en el pago de dicho retroactivo a mi poderdante, cuando, como se lee en este acto administrativo, debió hacerse a

POSITIVA, conducta que refuerza sin asomo de duda, que **hubo negligencia de las dos entidades especialistas en la materia, sin que MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO haya tenido que ver en el yerro alegado**, por lo que mal podría condenársele a un reembolso en las condiciones solicitadas en la demanda, por lo que las pretensiones deben denegarse.

En este punto se resalta que la posibilidad de corregir un supuesto error en el reconocimiento de un derecho no puede llevar a condenar a la parte más débil, máxime cuando no tuvo nada que ver con la comisión de dicho error.

5. El análisis contenido en los numerales precedente nos lleva a cuestionar la naturaleza misma de la acción de lesividad instaurada por COLPENSIONES, en cuanto, si bien es cierto la demandante tiene la potestad de ejercerla por considerar que la Res. SUB-212555 es contraria a la ley, es evidente a la luz de los documentos aportados por la demandante que el error alegado **se originó en la negligencia tanto de COLPENSIONES como de POSITIVA y sin injerencia alguna de MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO**, como pasa a demostrarse:
  - a. Como se lee en la Res. Demandada SUB-212555 del 6 de agosto de 2019 (Prueba 35 de la demanda), el trámite se originó en la solicitud **presentada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en los siguientes términos:

Que la entidad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en calidad de pagadora de la pensión de jubilación del señor **PRIETO PARRA CARLOS ENRIQUE**, ya identificado, solicita el 06 de junio de 2019 la reliquidación POST MORTEM de una pensión de VEJEZ de carácter compartida radicada bajo el 2019\_7514628, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

*(...) 1. solicito de conformidad con los hechos y pruebas aportadas al presente, se efectuó la reliquidación de la pensión compartida de vejez inicialmente reconocida y pagar el retroactivo a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. 2. Si Colpensiones ya efectuó una reliquidación con posterioridad al reconocimiento inicial de la pensión compartida de vejez solicitamos mencionar en el acto administrativo la resolución correspondiente que origino la reliquidación y aportar copia de la resolución el mismo día en que se surta el proceso de notificación conforme a la decisión de la presente solicitud(...)*

- b. No obstante lo que aparece solicitado en la anterior transcripción, esto es, que se reliquide “(...) la pensión compartida de vejez inicialmente compartida y pagar el retroactivo a favor de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.” COLPENSIONES resolvió lo siguiente en la parte resolutive de la misma resolución lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reliquidar el pago de una pensión POSTMORTEM DE VEJEZ con ocasión del fallecimiento del señor PRIETO PARRA CARLOS ENRIQUE, a partir del 10 de abril de 2001, pero con efecto fiscales a partir del 06 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 06 de junio de 2016.

2016	9,455,354.00
2017	9,999,037.00
2018	10,407,998.00
2019	10,738,972.00

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y Ordenar el reajuste en una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor PRIETO PARRA CARLOS ENRIQUE, a partir del 10 de abril de 2001, pero con efecto fiscales a partir del 06 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución a:

**RODRIGUEZ DE PRIETO MARTHA YOLANDA** ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o), en calidad de Cónyuge con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$10.738.972**

SON: DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION DE DIFERENCIAS DE UN RETROACTIVO DESDE EL 06 DE JUNIO DE 2016, AL 30 DE AGOSTO DE 2019	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$1.617.542
Mesadas Adicionales	\$289.408
Descuentos en Salud	\$196.200
Valor a Pagar	\$1.710.750

La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201909 que se paga en el periodo 201910 en BANCOLOMBIA ABONO CUENTA - BOGOTA CL 71A 6 11 CENTRO FINANCIERO

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTICULO TERCERO:** Si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad al periodo de retiro efectivo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES, dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre los mismos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT patronal No 860.011.153-6.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese a la señora **RODRIGUEZ DE PRIETO MARTHA YOLANDA**, y a la Dra. **PACHON ZAMUDIO LOURDES DEL PILAR**, apoderada de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y/o representante legal, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- c. De la lectura de lo resuelto por la demandante es fácil concluir que COLPENSIONES decidió reliquidar la pensión de vejez como en derecho correspondía y optó por pagar el retroactivo a MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO en su condición de cónyuge sobreviviente de Carlos Enrique Prieto Parra, porque consideró en ese momento que era a mi poderdante y no a POSITIVA a quien correspondía recibir dicho retroactivo.

- d. La resolución en comento fue notificada a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que no obstante tener la posibilidad de recurrir la decisión conforme se le hizo saber en el numeral 5º de la parte resolutive de dicha resolución, decidió no hacerlo, revistiendo de firmeza la actuación surtida por COLPENSIONES.
- e. Vale decir que el acto administrativo en cuestión también le fue notificado a mi poderdante, **quien conoció de la actuación en ese momento** y entendió de buena fe que tenía derecho a la reliquidación de su mesada y al consecuente pago del retroactivo, por lo que no tuvo objeción alguna frente a lo decidido.
- f. Como se desprende de las actuaciones precedentes, es a todas luces evidente que el supuesto error que se presentó en el reconocimiento y pago del retroactivo, si es que lo hubo (lo que será objeto de debate en este proceso), **se originó en la negligencia de COLPENSIONES al resolver algo diferente a lo solicitado por POSITIVA, y en la misma negligencia de esta última al no recurrir la resolución proferida dentro del término legal**, con lo cual avaló la decisión quedando ésta revestida de legalidad y, por lo mismo, MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO quedó eximida de cualquier responsabilidad por el actuar negligente de las dos entidades que, se reitera, **son las expertas en materia de pensiones**, por lo que es a todas luces injustificado que ahora se pretenda responsabilizar a quien no tiene el alcance ni experticia suficiente para definir si la reliquidación y el pago del retroactivo eran o no procedentes.
- g. En virtud de lo anterior, es absolutamente arbitrario y contrario al ordenamiento legal pretender endilgar alguna responsabilidad a mi poderdante y pretender de paso el reembolso de lo reconocido, invocando la acción de lesividad como fundamento para ello, cuando **el acto que se considera lesivo fue originado en la negligencia de la misma demandante.**

La jurisprudencia colombiana ha establecido que cuando la acción de lesividad se origina en una negligencia de la administración que puede afectar a un tercero de buena fe, es necesario evaluar las circunstancias particulares del caso para determinar la responsabilidad de la administración y los derechos del tercero afectado. Para el caso concreto, **la decisión del H. Despacho no puede ser otra que negar el reembolso solicitado, en cuanto la demandada siempre obró de buena fe y con la confianza legítima de estar recibiendo lo que en derecho le correspondía**, creencia, que valga decirlo, fue respaldada por COLPENSIONES y POSITIVA al permitir la ejecutoria de la resolución acusada y que adquirió plena firmeza al no interponerse los recursos de reposición y/o apelación que procedían.

Hay que tener en cuenta que la referida acción de repetición persigue impugnar o invalidar los actos administrativos que sean contrarios a la ley o que causen un perjuicio a los intereses públicos o de terceros, pero ello no significa que la conducta negligente de la administración al proferir un acto potencialmente ilegal como el que ocupa la atención del H. Despacho no traiga consecuencias a la administración responsable, como pretende COLPENSIONES.

En resumen, en el presente caso estamos frente a un eventual error de la administración, por lo que ahora COLPENSIONES no puede alegar su propia culpa para obtener un reembolso de la demandada por lo recibido por ella de buena fe.

En virtud de lo anterior, deben denegarse las pretensiones de la demanda, como respetuosamente lo solicito.

## V- EXCEPCIONES. -

## 1) BUENA FE

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) dispone lo siguiente:

*“Oportunidad para presentar la demanda: La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**”.* (Destaco con negrillas)

Por su parte, el artículo 83 de la Constitución Política señala que *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas **deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas**”.*

El citado principio ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional en el sentido de afirmar que aquél gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos. A manera de ejemplo, en Sentencia C-131 de 2004 dijo lo siguiente:

*“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y*

*honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. **En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico***” (Destaco con negrillas)

Como bien lo ha señalado el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, “en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones periódicas, **el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.** Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional”<sup>1</sup>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y como se desprende del texto de la demanda, **COLPENSIONES no alude en parte alguna a una eventual mala fe de mi representado y tampoco aporta prueba de la misma**, quedando sin piso cualquier posibilidad de reembolso en los términos solicitados en la demanda y, por lo mismo, debe denegarse dicha solicitud, como respetuosamente lo solicito.

## 2) COBRO DE LO NO DEBIDO

Por los mismos razonamientos de defensa contenidos en la presente contestación de demanda y en la excepción precedente, es obvio que COLPENSIONES pretende el reembolso de unas sumas de dinero que **NO SE LE DEBEN** porque fueron reconocidas y pagadas a la demandada dentro de una actuación dentro de la cual mi poderdante no adelantó gestión alguna ni tuvo nada que ver con lo

---

<sup>1</sup> Sentencia del 8 de febrero de 2018. Exped. 2012-00067. C.P.  
Dr. César Palomino Cortés

decidido en la resolución ahora acusada de ilegalidad y, por ello, MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO no debe reembolsar suma alguna a la demandante, declaración que solicito sea incorporada en la sentencia.

### **3) CULPA EXCLUSIVA DE COLPENSIONES Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Como se ha demostrado suficientemente con la argumentación contenida en la presente contestación, si en gracia de discusión se aceptara que hubo un error en la expedición del acto administrativo acusado que podría llevar a su declaratoria de nulidad, la responsabilidad recae plenamente en COLPENSIONES y es a ella a la que le corresponde asumir la consecuencia de su actuación, en aplicación del principio según el cual “nadie puede alegar su propia torpeza” para obtener un beneficio, como aspira COLPENSIONES. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual *“Tratándose de un error de la Administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido de buena fe por una persona”*.

Igual consideración se predica de POSITIVA, que no interpuso recurso alguno contra la resolución acusada, no obstante la posibilidad de hacerlo, dejando materializar el error ahora alegado. En otras palabras, las condiciones adversas resultantes originadas en su propia negligencia, no pueden llevar al restablecimiento del derecho en las condiciones solicitadas en la demanda.

### **VI- EXCEPCIONES DE OFICIO:**

Solicito que se declaren oficiosamente en la sentencia las excepciones que el H. Juez considere probadas, de conformidad con las facultades oficiosas otorgadas en el Art. 187, inciso 2º del C.P.A.C.A.

**VII- PETICIÓN:**

De conformidad con los anteriores argumentos de hecho y de Derecho, solicito que se declaren probadas las excepciones propuestas y, consecuentemente, se profiera **fallo inhibitorio**. En su defecto, solicito que **SE DENIEGUEN** las pretensiones de la demanda.

**VIII- PRUEBAS:**

Solicito que se tengan como pruebas las que obran en el expediente.

**IX- ANEXOS:**

Anexo el poder para actuar.

**X- NOTIFICACIONES:**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 24 D Bis # 72-36 de Bogotá y/o en el correo-e [mroprieto@hotmail.com](mailto:mroprieto@hotmail.com)

El suscrito apoderado, recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 45 (Autopista Norte) # 108A-50, piso 6 en Bogotá. Y las notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: [contacto@rodriguezguevara.com](mailto:contacto@rodriguezguevara.com)

Señora Juez, atentamente,

**ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**  
C.C. 79.352.208 de Bogotá  
T.P. 153.622 C.S. de la J.

Señores

**JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Ciudad.-

**REF.: EXP. 11001-33-35-012-2021-00111-00**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**CONTRA MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO C.C. 41.414.015**

**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.-.**

**MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO**, mayor, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**, igualmente mayor, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece bajo su firma, para que se haga parte, conteste la demanda, proponga excepciones, y, en general, adelante todas las actuaciones en defensa de mis intereses.

Mi apoderado está autorizado para representarme en ejercicio de todas las facultades legales propias de su encargo, incluidas las de interponer recursos, sustituir, conciliar, desistir y recibir.

Solicito reconocerle personería.

Cordialmente,

Firma:   
Martha Rodríguez de Prieto (17 oct. 2022 11:52 CDT)

Email: mroprieto@hotmail.com

**MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ DE PRIETO**  
**C.C. No. 41.414.015**  
**Correo-e: mroprieto@hotmail.com**

ACEPTO EL PODER,

Firma: 

Email: contacto@rodriguezguevara.com

**ARIEL HUMBERTO GUEVARA PABÓN**  
**C.C. 79.352.208**  
**T.P. No. 153.622 del C. S. de la J.**  
**Correo-e: contacto@rodriguezguevara.com**

# RODRIGUEZ DE PRIETO MARTHA - Poder proceso Vs. COLPENSIONES

Informe de auditoría final

2022-10-18

Fecha de creación:	2022-10-14
Por:	ARIEL GUEVARA (contacto@rodriguezguevara.com)
Estado:	Firmado
ID de transacción:	CBJCHBCAABAATkRnEcl8qK75fK8zg9tz2eok2Ggxa7Dr

## Historial de “RODRIGUEZ DE PRIETO MARTHA - Poder proceso Vs. COLPENSIONES”

-  ARIEL GUEVARA (contacto@rodriguezguevara.com) ha creado el documento.  
2022-10-14 - 21:46:14 GMT- Dirección IP: 18.228.150.169.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a mroprieto@hotmail.com para su firma.  
2022-10-14 - 21:48:18 GMT
-  mroprieto@hotmail.com ha visualizado el correo electrónico.  
2022-10-15 - 16:20:59 GMT- Dirección IP: 186.86.67.83.
-  El firmante mroprieto@hotmail.com firmó con el nombre de Martha Rodríguez de Prieto  
2022-10-17 - 16:52:46 GMT- Dirección IP: 186.86.67.83.
-  Martha Rodríguez de Prieto (mroprieto@hotmail.com) ha firmado electrónicamente el documento.  
Fecha de firma: 2022-10-17 - 16:52:47 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 186.86.67.83.
-  El documento se ha enviado por correo electrónico a ARIEL GUEVARA (contacto@rodriguezguevara.com) para su firma.  
2022-10-17 - 16:52:49 GMT
-  ARIEL GUEVARA (contacto@rodriguezguevara.com) ha visualizado el correo electrónico.  
2022-10-18 - 14:27:20 GMT- Dirección IP: 104.28.94.29.
-  ARIEL GUEVARA (contacto@rodriguezguevara.com) ha firmado electrónicamente el documento.  
Fecha de firma: 2022-10-18 - 17:25:41 GMT. Origen de hora: servidor.- Dirección IP: 18.228.150.169.
-  Documento completado.  
2022-10-18 - 17:25:41 GMT